

NOTA A DESPACHO. Popayán, Cauca 30 de junio de 2023, informando que se recibe por reparto de manera virtual el presente asunto a fin de que se sirva proveer lo pertinente.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN- CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 953

Popayán, Cauca treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **19001-31-10-001-2023-00220-00**
Demandante en Rep.: **YULIETH CAROLINA MENESES SALAZAR.**
Demandado: **CARLOS EDUARDO PEREZ LOAIZA**
Proceso: **REAJUSTE DE CUOTA ALIEMENTARIA**

La señora **YULIETH CAROLINA MENESES SALAZAR**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.061.788.509, en calidad de progenitor de los niños **O.E.P.M y D.J.P.M., presenta** a través de estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Unicomfacauca, demanda de REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor **CARLOS EDUARDO PEREZ LOAIZA.**

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda presentada tendiente a la fijación de alimentos se tiene que presentar unas falencias que impide su admisión, a saber:

FRENTE AL AGOTAMINETO DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Al ser un proceso declarativo de conformidad con el artículo 621 del C.G.P. en armonía con el artículo 84 ejusdem debe allegarse como anexo obligatorio documento que pruebe el agotamiento de la conciliación como requisito de

procedibilidad para acceder a la administración de justicia, ya que si bien la parte demandante aportó una conciliación del día 17 de mayo de 2023, en la cual tenía por objeto un aparente cobro de las obligaciones acordadas respecto a la cuota alimentaria establecida en el acta de conciliación 287 del 17 de mayo de 2017 en favor de los menores **O.E.P.M Y D.J.P.M.**, la cual, nada dice respecto de las pretensiones de la presente demanda de reajuste de la cuota alimentaria, como se puede ver en la siguiente imagen:

NOVENO: Teniendo en cuenta las obligaciones que el señor **CARLOS EDUARDO PEREZ LOAIZA** tiene respecto a sus hijos se estima que la cuota del cierre ajustador y cobrado el respectivo reajuste causado año por año de acuerdo al incremento del IPC y el aumento del salario mínimo legal mensual vigente además de los gastos de los dos menores que se discriminan así.

DÉCIMO: Actualmente al señor **CARLOS EDUARDO PEREZ LOAIZA**, es pensionado de la ejército nacional de Colombia, y además es dueño de un bien inmueble otorgado por el ejército nacional en el año 2018, en razón a sus hijos, lo cual es razón suficiente para que pueda cumplir con la manutención de sus hijos **OSTIN EDUARDO PÉREZ MENESES Y DILAN JESÚS PEREZ MENESES**.

En consecuencia, con la conciliación aportada al proceso no se puede tener por satisfecho el requisito de procedibilidad de la conciliación, toda vez que, los supuestos facticos por los cuales se convocó a conciliación el 17 de mayo de 2023, no son los mismos que se demandan con el presente proceso, pues como se señaló en líneas atrás conforme a la constancia de no asistencia emitida por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN**, los supuestos facticos por los cuales se citó a concitación es por el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del convocado por lo tanto, se debe agotar la conciliación como requisito de procedibilidad de cara a los hechos que dan lugar a un reajuste de la cuota alimentaria.

Se resalta que la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación no implica necesariamente que deba existir plena coincidencia en los textos de la conciliación con la demanda. Por el contrario, lo que se requiere por el juzgado es que mínimamente se agote la conciliación **respecto de los supuestos de hecho en los cuales fundamenta su demanda** y en el presente caso resulta inadmisibles para el Despacho tener por acreditado este requisito con la conciliación presentada.

En efecto, frente al agotamiento al tema general de la conciliación extrajudicial que impone el requisito de procedibilidad, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa se ha pronunciado en los siguientes términos:

" Para el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes, (ii) **correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda** y (iii) **equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda o su reforma.** (...)

De ahí que el agotamiento de este requisito no puede ser simplemente formal, consistente en la simple exigencia adjetiva de presentar de la solicitud, sino que implica que en ese trámite **se discutan los hechos y las pretensiones que, de no llegar a un acuerdo, se formularían ante los jueces por las mismas partes que integrarían el litigio futuro.**"¹ (Destacado por el Juzgado).

Sobre este particular, el artículo 90 del CGP expone en su parte pertinente que:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Destacado por el juzgado)

Así las cosas, debe allegarse prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, de los hechos y circunstancias actuales de los menores.

FRENTE A LOS HECHOS

1) El numeral 5º, 6º, 7º, 8º. y 9º, del acápite de hechos están encaminados para el cobro de cuotas adeudadas por la cuota alimentaria fijada en la Comisaria de Familia de Popayán – Cauca, según Acta No 287 de 17 de mayo de 2017, donde relata que la demanda Ejecutiva de alimentos fue conocida por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán – Cauca, donde con auto No 654 de 07 de noviembre de 2018 termino el proceso surtido en contra del señor EDUARDO PEREZ LOAIZA, por el pago de la obligación, que sin embargo el demandado sigue incumpliendo con su obligación alimentaria para sus hijos **O.E.P.M y D.J.P.M. (...)**, por lo cual no corresponden a la demanda instaurada de REAJUSTE DE ALIMENTOS, teniendo en cuenta que si lo que pretende es el cobro

¹ Consejo De Estado. Sección Tercera. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 20005-23-33-000-2015-01307-01(57992)

de cuotas dejadas de pagar debe adelantar las acciones civiles o penales respectivas.

2) Si bien es cierto que en el numeral 10° de los hechos indica la parte actora sobre los gastos mensuales ocasionados por los menores **O.E.P.M y D.J.P.M.** que ascienden en promedio mensual según la tabla que adjunta a la suma de \$ 2.144.500, pero cuando menciona que los gastos fueron repartidos en dos grupos, los mensuales con un total de dos millones ciento setenta y cuatro mil quinientos pesos \$2.174.500, evidenciándose que difiere la suma relacionada en la tabla con lo manifestado en el texto que explica que se repartió los gastos en dos grupos, aunado a ello no se allegan los soportes que acrediten dichos gastos tanto mensuales como anuales.

Debe en consecuencia encausar por tanto los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del C.G del P.

FRENTE A LAS PRETESIONES

El numeral tercero de las pretensiones no es claro, teniendo en cuenta que solicita que se ordenen el reajuste de las mudas de ropa causadas en los meses de junio y diciembre, de acuerdo a lo estimado en los hechos, los cuales serán cancelados en dinero, pero no menciona cual es el valor de las mudas de ropa que pretende reajustar y en qué forma serán entregadas si por consignación a que cuenta bancaria o si es previa expedición de recibo, o depositado el valor a órdenes del despacho, debiendo aclarar lo que pretende con precisión y claridad, y de qué forma será el incremento de las mudas de ropa.

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DEL 2022

1. No cumple con lo dispuesto en el art. 6° de la ley 2213 de 2022 dado que no aporta el correo electrónico del demandado CARLOS EDUARDO PEREZ LOAIZA.

2. La parte actora allega la guía de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, sin embargo, no allega la constancia de la aludida empresa de lo entregado por

esta o en su defecto los documentos enviados debidamente cotejados, lo anterior se hace necesario toda vez que, la certificación de la empresa 472 no señala claramente que se entregó la demanda y anexos al señor CARLOS EDUARDO PEREZ LOAIZA ni tampoco lo hace en la demanda, con lo cual no se está dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2023.

El artículo 6 Ley 2213 de 2022 establece:

“ARTICULO 6°. DEMANDA, La demanda indicara el canal digital donde deban ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, lo testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, **en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”**
Destacado por el despacho.

En el mismo artículo en sus incisos 5 y 6 nos enseña que:

“(…)En cualquier jurisdicción, (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos tal como lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G del P.
(Destacado por el Juzgado.

Acorde con lo dicho, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y concederá un término de cinco (05) días para que se corrijan las falencias advertidas.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean

necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

ADVERTIR a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **REAJUSTE DE ALIMENTOS** incoada a través de estudiante de Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria UNICOMFACAUCA, por la señora **YULIETH CAROLINA MENESES SALAZAR**, en calidad de madre y representante legal de los menores **O.E.P.M y D.J.P.M.**, en contra del señor **CARLOS EDUARDO PEREZ LOAIZA**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE está providencia como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2ff5ccc63a0b602c7c61b7fa7e25ba49b353d8b8c66c30959275cc32e90a73**

Documento generado en 03/07/2023 11:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>